

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 662 - 2025 - MPHCO-A

 Huánuco, **22 SEP 2025**

VISTO: la Resolución de Alcaldía N° 544-2025-MPHCO/A, de fecha 25 de julio de 2025; el Expediente N° 202536508 del fecha 07 de agosto de 2025, presentado por el administrado José Luis Guerra Barrueta, el Sello de Proveído N° 1006-2025-MPHCO-OGACGD, del 08 de agosto de 2025, de la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria; el Informe Legal N° 637-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 26 de agosto de 2025, emitido por la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria; el Sello de Proveído N° 4422-2025-MPHCO-A, del 26 de agosto de 2025, del Despacho de Alcaldía, medio por el cual dispone que se proyecte el acto administrativo correspondiente, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece la Constitución Política del Perú en su artículo 194°, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; siendo atribución de los gobiernos locales brindar apoyo social a las personas en situación de extrema pobreza.

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27689, N° 28707 y N° 30305 – Ley de Reforma Constitucional, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local con autonomía política en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, de autos se tiene que, mediante Resolución Gerencial N° 0228-2025-MPHCO-GM, de fecha 11 de abril de 2025, se resuelve:

Artículo Primero. - DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 759-2025-MPHCO-GT, por vulneración del Principio de Debido Procedimiento, ello por cuanto el órgano sancionador no notifico el Informe Final de Instrucción restringiendo el derecho a formular sus descargos en el presente tramite del procedimiento sancionador.

Artículo Segundo. - RETROTRAER, el estado del procedimiento hasta el momento de la emisión del Informe Final de Instrucción por parte del Órgano Instructor a fin de que sea emplazado al administrado, por lo tanto, REMITIR, el expediente administrativo a la Gerencia de Transportes a fin de que canalice los actuados a la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones, recomendando poner mayor atención en el ejercicio de sus funciones e instando que a mérito del principio de verdad material del TUO de la LPAG, verifique plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.(...)

Que, mediante Informe N° 04736-2025-MPHCO-GT/SGTSV, de fecha 14 de abril de 2025, la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial, solicita la nulidad de la Resolución Gerencial N° 0228-2025-MPHCO-GM, de fecha 11 de abril de 2025, señalando que dicho acto resolutorio fue resuelto en merito a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General y Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades mas no con el numeral 10.4, del artículo 10 del D.S 004-2020-MTC-PASS-ESPECIAL en Tránsito Terrestre.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 544-2025-MPHCO/A, de fecha 25 de julio de 2025, se dispone el inicio del procedimiento administrativo de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 0228-2025-MPHCO-GM, asimismo, dispone que se notifique al administrado José Luis Guerra Barrueta, a fin que en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles, ejerza su derecho de defensa y presente las pruebas que considere pertinente.

Que, a través del Expediente N° 202536508 de fecha 07 de agosto de 2025, el administrado José Luis Guerra Barrueta, presenta descargos respecto a la Resolución de Alcaldía N° 544-2025-MPHCO/A.

Que, el Jefe General de Asesoría Jurídica en su Informe Legal N° 637-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 26 de agosto de 2025, señala que, el subnumeral ítem 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar (Principios del procedimiento administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *"1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad."*


 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
 OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN AL
 CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA
 TRANSCRIPCIÓN

Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, asimismo el numeral 1.1) del Artículo 1 (Concepto de acto administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que **"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"**.

Que, en ese sentido, el numeral 11.2 y 11.3 del Artículo 11 (Instancia competente para declarar la nulidad) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, establece que **"11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico"**.

Que, la mencionada Norma Legal, en el artículo 213 (Nulidad de oficio), señala lo siguiente:

213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

(...)

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

Que, el numeral 227.2 del artículo 227 (Resolución) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que **"Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo"**.

Que, respecto a la competencia para la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 228-2025-MPHCO/GM, de fecha 07 de junio de 2025, se tiene que para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el numeral 213.2 del artículo 213 que establece **"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida"**; por lo que, se entiende como regla general que la potestad para la nulidad de oficio de los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste, otorgándole competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, teniendo como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna y de ser necesario, dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar.

Que las autoridades administrativas son determinadas en función a su nivel jerárquico dentro de una entidad, estableciéndose que para efectos de la identificación de las autoridades del procedimiento administrativo se adopte como criterio la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad, entendiéndose al Principio de Jerarquía como **"El principio que implica que la administración pública esté sujeta a una organización y régimen jerarquizado"**.

Que, si bien las autoridades del procedimiento administrativo gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades y, por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Así, de una interpretación sistemática de las normas antes señaladas, se desprende que las autoridades del procedimiento administrativo sí están sujetas a subordinación jerárquica, la misma que se fija bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad como es la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar

la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad; en ese sentido estando a la Ordenanza Municipal N° 019-2024-MPHCO "Ordenanza Municipal que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huánuco"; que señala, en el artículo 10° que la Gerencia Municipal, depende jerárquicamente de Alcaldía; entonces, corresponde que el despacho de alcaldía resuelva el pedido de nulidad contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 0228-2025-MPHCO-GM, de fecha 07 de junio de 2025, emitido por la Gerencia Municipal, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, el caso concreto, tenemos que con Resolución Gerencial N° 0228-2025-MPHCO-GM, de fecha 11 de abril de 2025, se resuelve:

Artículo Primero. - DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 759-2025-MPHCO-GT, por vulneración del Principio de Debido Procedimiento, ello por cuanto el órgano sancionador no notificó el Informe Final de Instrucción restringiendo el derecho a formular sus descargos en el presente tramite del procedimiento sancionador.

Artículo Segundo. - RETROTRAER, el estado del procedimiento hasta el momento de la emisión del Informe Final de Instrucción por parte del Órgano Instructor a fin de que sea emplazado al administrado, por lo tanto, REMITIR, el expediente administrativo a la Gerencia de Transportes a fin de que canalice los actuados a la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones, recomendando poner mayor atención en el ejercicio de sus funciones e instando que a mérito del principio de verdad material del TUO de la LPAG, verifique plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...) (énfasis agregado)

Que, la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial, solicita la nulidad de la Resolución Gerencial N° 0228-2025-MPHCO-GM, de fecha 11 de abril de 2025, señalando que fue resuelto en merito a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, mas no con el numeral 10.4, artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

Que, ahora bien, revisada la referida resolución, se advierte que el despacho de Gerencia Municipal, emite la Resolución Gerencial N° 0228-2025-MPHCO-GM, apartándose de las recomendaciones realizadas por esta Oficina a través del Informe Legal N° 250-2025-MPHCO-OGAJ, sin señalar los motivos de su decisión.

Que, sobre lo referido cabe precisar que dicho acto resolutorio resuelve el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado José Luis Guerra Barrueta, contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 759-2025-MPHCO-GT, de fecha 20 de enero de 2025, que le impone sanción administrativa, por infringir el Reglamento Nacional de Tránsito. Cabe resaltar que el procedimiento administrativo sancionador se encontraba sujeto a lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprueba el "Reglamento del Procedimiento Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transportes y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios", pues se inició con la imposición de la PIT N° 089246 de fecha 02 de noviembre del 2024, que constituye el documento de imputación de cargos.

Que, ahora bien, dicho marco normativo en el artículo 10° referido al informe final de instrucción, prescribe lo siguiente:

10.1. Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.

10.2. Concluida la etapa de instrucción, la Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador.

10.3. Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento.

10.4. Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa habiendo considerado medios probatorios diferentes a los existentes al momento de la imputación de cargos, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido Informe Final de Instrucción a fin de que presente sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, la que se otorga de manera automática.

10.5. En caso el Informe Final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento. **(énfasis agregado)**

Que, verificado los actuados se advierte que el Informe Final de Instrucción N° 00390-2025-MPHCO-GT/SGTSV, de fecha 14 de enero de 2025, emitido por la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial, determina la existencia de responsabilidad administrativa por el administrado José Luis Guerra Barrueta, y fue notificada conjuntamente con la Resolución Gerencial N° 759-2025-MPHCO-GT de fecha 20 de enero de 2025, conforme consta en el Formato de Notificación Personal obrante a folio 29 del presente expediente;

Que, sin embargo, la Resolución Gerencial N° 0228-2025-MPHCO-GM, que declara la nulidad de la Resolución Gerencial N° 759-2025-MPHCO-GT del 20 de enero de 2025, se fundamenta de manera incorrecta en la Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto el órgano sancionador no notificó el Informe Final de Instrucción, lo que, según la resolución, transgrede el derecho del administrado a formular descargos y retrotrae el procedimiento hasta la emisión de dicho informe. No obstante, **por tratarse de un procedimiento administrativo sancionador en materia de transportes**, es aplicable la normativa especial, es decir, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprueba el "Reglamento del Procedimiento Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transportes y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios". Esto es **en mérito del principio de especialidad**, un principio fundamental del derecho. Esta situación de hecho transgrede el requisito de validez del acto administrativo referente a la motivación, reconocido en el numeral 4 del artículo 3 y el numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. De acuerdo con este precepto, la motivación de un acto jurídico debe ser expresa, a través de una relación concreta y directa de los hechos probados y la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifiquen la decisión.

Que, del mismo modo, la Resolución Gerencial N° 0228-2025-MPHCO-GM, resulta imprecisa, pues no especifica si la nulidad se originó a partir del recurso postulado o si consiste en una nulidad de oficio. Al respecto indispensable señalar que el artículo 11° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé las instancias competentes para declarar la nulidad del acto administrativo, señalando lo siguiente:

11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

Que, por lo señalado, con la Resolución de Alcaldía N° 544-2025-PHCO/A, de fecha 25 de julio de 2025, se recomendó iniciar un procedimiento de nulidad de oficio para la Resolución Gerencial N° 0228-2025-MPHCO-GM, ya que se advirtieron vicios de nulidad establecidos en los incisos 1) y 2) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto la resolución fue emitida sin considerar el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC y carece de motivación necesaria, un requisito de validez del acto administrativo. Ahora, debido a que esta resolución resultaba favorable para el administrado José Luis Guerra Barrueta, se procedió con su notificación, otorgándole un plazo de cinco días para que ejerciera su derecho de defensa, tal como lo establece el numeral 2) del artículo 213° de la ley. La notificación se realizó el 30 de julio de 2025. En respuesta, el administrado presentó sus descargos con el Expediente N° 202536508 el 7 de agosto de 2025, en los siguientes términos:

"Estando dentro del plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado con la resolución de alcaldía N° 544-2025-MPHCO/A, mediante la cual se dispone el inicio del procedimiento administrativo de nulidad de oficio; y estando pendiente se emita resolución que agote la vía administrativa, solicito se declare la nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 089246

al contener 1) contravención del artículo 324 y 327 del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito (Decreto Supremo N° 016-2009-MTC), 2) contravención del artículo 4 (levantamiento de la papeleta) del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, que constituyen la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10 del TUO de la Ley 27444"

Que, con respecto a los argumentos expuestos por el administrado, se debe precisar que en ningún extremo de ellos se desvirtúa las causales de nulidad advertidas en la Resolución Gerencial N° 0228-2025-MPHCO-GM de fecha 11 de abril de 2025, pues únicamente se limita a reiterar los argumentos señalados en el recurso administrativo de apelación interpuesto a través del Expediente N° 202504007 de fecha 08 de enero de 2025, los mismos que ya fueron evaluados por esta oficina a través del Informe Legal N° 250-2025-MPHCO-OGAJ.

Que, por los fundamentos fácticos y legales precedentemente señalados, se determina que la **Resolución Gerencial N° 0228-2025-MPHCO-GM de fecha 11 de abril de 2025**, contiene vicios de nulidad contemplado en los incisos 1) y 2) artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el numeral 4) del artículo 3° de precitada norma, puesto que fue emitida inobservando el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC y el requisito de validez de "motivación" pues el acto fue emitido no se encuentra debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; en consecuencia, se debe proceder a declarar la Nulidad de Oficio de referida resolución; conforme a lo dispuesto en el artículo 11°, numeral 11.2) y el artículo 213°, numeral 213.2), de la Ley en referencia.

Que, al declararse la nulidad de la **Resolución Gerencial N° 0228-2025-MPHCO-GM de fecha 11 de abril de 2025**, correspondería retrotraer el procedimiento hasta el estado donde produjo el vicio, conforme lo establece el numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo; esto es hasta la emisión del acto administrativo que resuelve el recurso de apelación postulado mediante Expediente N° 202504007, interpuesto por el administrado José Luis Guerra Barrueta, en consideración a los fundamentos expuestos en el Informe Legal N° 250-2025-MPHCO-OGAJ.

Que, estando a lo indicado por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y a los dispositivos de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución Gerencial N° 0228-2025-MPHCO-GM de fecha 11 de abril de 2025, por incurrir en vicio de nulidad establecidos en los incisos 1) y 2) del artículo 10° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER, el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se produjo el vicio causal de nulidad; es decir, hasta la emisión del acto administrativo que resuelve el recurso administrativo de apelación postulado mediante Expediente N° 202504007 de fecha 08 de enero de 2025, interpuesto por el administrado José Luis Guerra Barrueta, en consideración a los fundamentos expuestos en el Informe Legal N° 250-2025-MPHCO-OGAJ.

ARTÍCULO TERCERO. - TRANSCRIBIR la presente resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Transportes, demás unidades orgánicas competentes de la Municipalidad Provincial de Huánuco, al administrado José Luis Guerra Barrueta, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
ALCALDÍA
HUÁNUCO



JUAN ANTONIO LARA GALLARDO
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA

TRANSCRIPCIÓN - NOTIFICACIÓN

La Disposición Municipal que antecede y que se encuentra
signada con el N° _____ ha sido emitida
por el Despacho de Alcaldía, por lo que cumpla con
notificar a su persona para su conocimiento y fines.

Huánuco, 22 SEP. 2025

Jefe de Oficina General de Atención
al Ciudadano y Gestión Documentaria